

de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor, con excepción de las que correspondan a los agentes viajeros de casas o establecimientos de fuera de la Provincia, negociantes, agentes y profesionales transeuntes y vendedores ambulantes.

Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio o compañías de fuera de la Provincia, y de las de dependientes de casas introductoras o mayoristas establecidas en la misma, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

Art. 9º Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad, de los departamentos de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el receptor respectivo o autoridad del punto, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 10. Las patentes de profesionales transeuntes, agentes viajeros, dependientes o agentes de casas de comercio y vendedores ambulantes, establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las municipalidades gravarlo con ningún otro impuesto.

Art. 11. En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas.

III

De las patentes proporcionales

Art. 12. Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título.

Art. 13. Las patentes correspondientes al ejercicio de

cualquier ramo de comercio o industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes o industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término.

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se hará sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos o cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre el importe de las compras hechas en igual período.

Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior, se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1º Sobre giro íntegro, los ramos de:

Talleres mecánicos con venta de artículos, almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y de electricidad, bazares, casas de modas y confecciones, cajonerías fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías, imprentas con venta de libros, papeles y útiles de escritorio, librerías y papelerías, mueblerías, sastrerías con venta de casimires, tiendas de venta al por menor, mercerías, casas de artículos para hombres, casas de artículos para señoras y niños.

2º Sobre el 80 % los ramos de:

Empresarios o empresas de construcciones, almacenes por menor, cocherías, curtiembres, casas de negocios con mercaderías generales al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas.

3º Sobre el 70 % los ramos de:

Aserraderos a vapor, barracas, canasterías, carpinterías, registros por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábrica de licores, fábricas de caramelos y dulces, fábricas de tejidos de alambres, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías, tintorerías, vinerías, yeserías.

4º Sobre el 60 % los ramos de:

Fábricas de calzado, depósitos de venta de leña, de carbón, de alfalfa enfardada, de cal, de material cocido, agencias de cerveza, acopiadores de frutos, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica, exportadores de ganados.

5º Sobre el 40 % los ramos de:

Casas de compra y venta de frutos, consignatarios de frutos, consignatarios de ganados, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes en ganados.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de un centavo por kilo de azúcar elaborado, la que se abonará mensualmente.

Art. 16. Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.

Art. 17. La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el P. Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados. Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.

Art. 18. Toda patente que, en virtud de las disposiciones

de la presente Ley, deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente el año anterior.

Art. 19. Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos, se desprejará. El mínimun de la patente proporcional será de doce pesos m/n. por cuota anual.

IV

De la formación del padrón y reclamos

Art. 20. Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente ley están sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos; siendo considerado como defraudador el que hiciera declaraciones falsas u ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta ley establece.

Art. 21. A medida que se vaya efectuando la clasificación, los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta-aviso en donde conste el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte o profesión que ejerza, el importe del giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.

Art. 22. Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el artículo 21, no recibieren la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación,

fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.

Art. 23. El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada oportunidad planillas adicionales de registro de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes las remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El padrón confeccionado de acuerdo con el artículo 20 podrá servir de base para lo sucesivo, previa depuración y rectificación anual.

Art. 25. El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación e importe de la patente fijada en la boleta-aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogables de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría General de Rentas y en la Campaña ante los respectivos Receptores, quienes los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los reclamos serán resueltos por el Ministro de Hacienda, previas las investigaciones que considere convenientes. Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.

Art. 27. No será suspendido el pago de cuotas o multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviera a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada de más.

V

Del plazo para el pago de las patentes

Art. 28. Las patentes denominadas "Proporcionales" y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadro-

nados (artículo 20) se pagarán en todo el mes de Febrero en la respectiva oficina de recaudación.

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta-aviso de clasificación.

Art. 29. Las patentes denominadas “Fijas” se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mes de Enero, entendiéndose que las de los vendedores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transeuntes debe abonarse antes de iniciarse las operaciones o de dar comienzo al ejercicio de la profesión.

Las patentes de este mismo género correspondientes a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte o profesión, deberán abonarse previamente.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.

VI

Disposiciones generales

Art. 31. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte o cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.

Art. 32. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria o profesión o por cualquier otra causa no prevista por esta ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época que fuere.

Art. 33. Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien pondrá la constan-

cia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.

Art. 34. Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio o cesar en el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo legal, está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la fecha del cese correspondiente, a objeto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Art. 35. En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiese satisfecho el vendedor.

Art. 36. Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio o industria con domicilio fijo, sólo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.

Art. 37. Si una persona o sociedad tiene uno o más establecimientos, sucursales o agencias comerciales o industriales, sean de una misma índole o diferentes, pagarán patente por cada uno de ellos.

Art. 38. Las profesiones, industrias o ramos de comercio no mencionados en esta Ley o no incluidos en las fórmulas de clasificación establecidas, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.

Art. 39. Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación o infracción a la presente ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente en la forma que se determina en la misma.

Art. 40. Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión sin tener establecimiento u oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.

Art. 41. Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial, o en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los receptores, inspectores de rentas o agentes del Fisco.

Art. 42. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad, tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 43. Los Jueces de Paz deberán anotar al margen de la primera petición o diligencia en que entienda, la circunstancia de haber sido presentada por el ocurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.

Art. 44. No podrá firmarse ante escribano u otro funcionario autorizado por la ley, contrato alguno, que se relacione con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse los boletos que acrediten el pago del impuesto.

Art. 45. Los jueces de 1^a Instancia darán aviso a la Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comunique el impuesto que adeuda y ordenarán el pago de él con el privilegio correspondiente.

Art. 46. Los empleados de policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 47. Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de ley, procederán a

conducirlos o a hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.

Art. 48. Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso e inscripción en el padrón.

Art. 49. Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practicado las diligencias que esta ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso de lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe comprobarlos ante la Contaduría General.

Art. 50. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las oficinas receptoras de rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras o catálogos bajo la pena que establece el artículo 64.

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.

Art. 52. El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronadores y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.

Art. 53. Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores —que denuncie cualquier infracción a la presente ley— gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

Art. 54. Las municipalidades no podrán establecer pa-

tentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituídas por esta Ley.

VII

Disposiciones penales

Art. 55. Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Título V de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente. Los que concurran voluntariamente a abonarlas dentro de los treinta días de vencidos dichos términos, sólo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquélla.

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente, todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.

Art. 56. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

- 1º Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.
- 2º Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda, aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones.
- 3º Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento o para distinto destino.
- 4º Los acopiadores de frutos del país, compradores de ganado o introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.

En este caso los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

En los casos del inciso 3º, las personas o casas a cuyo nombre o con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual pena.

Art. 57. Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo, incurrirán en una multa igual al valor de la patente del negocio transferido.

Art. 58. Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamento del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59. Los que al cesar en sus negocios sin pagar la patente que les corresponde, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del artículo 34, estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del artículo 55.

Art. 60. Los que cerrasen sus negocios o dejasen de ejercer la industria, arte o profesión, después de vencidos los términos de pago de las patentes, sin haberla abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del Art. 55.

Art. 61. Los que elevasen la categoría o aumentaran el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62. Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.

Art. 63. Las casas introductoras o de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios, artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.

Art. 64. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescriptos por el artículo 50, in-

currirán en la pena del pago del duplo de la patente que corresponda al agente viajero.

Art. 65. Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que originen.

Art. 66. Los ambulantes que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 9º quedarán sujetos al pago de una multa que no baje de diez pesos y no exceda de cincuenta pesos.

Art. 67. Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del artículo 41.

Art. 68. Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no dieran cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 69. Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.

Art. 70. Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5º y 6º, pagarán una multa de diez veces el valor del sello o estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de ésta.

VIII

Del apremio

Art. 71. La ejecución administrativa por la vía de apremio de todo deudor moroso del impuesto de patente y multas, se verificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 72. La Receptoría ante la cual deba satisfacerse el impuesto, será la que inicie la ejecución ordenando la publicación de los nombres de los deudores y de la cantidad que adeudan por el impuesto y multa.

La publicación se hará en uno o dos diarios de la localidad, y donde no los hubiere, se fijarán edictos en las puertas de los juzgados de paz, previniéndose que los deudores deben presentarse en la Receptoría a satisfacer la deuda dentro del término de quince días contados desde la fecha de la publicación.

Art. 73. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hubiese efectuado el pago, los Receptores, por intermedio de los jueces respectivos, procederán al embargo inmediato de un valor suficiente en mercaderías, u otros bienes muebles del deudor, hasta cubrir el importe de la patente, multa y gastos imprescindibles.

A estos efectos presentarán al Juez, sin escrito alguno, la boleta de patente correspondiente, quien la sellará con el sello del Juzgado, sirviendo así de suficiente mandamiento de embargo.

Art. 74. Pagando el deudor en el acto de la intimación, quedará concluída la diligencia. No efectuado el pago, se tramará el embargo levantándose acta de éste y del depósito que se hará en poder del vecino más abonado o del empleado público más inmediato.

¶ Art. 75. Hecho el embargo, se procederá al remate por las Receptorías respectivas, anunciándose en uno o dos diarios locales por el término de diez días, y donde no los hubiere, se fijarán avisos en los parajes públicos.

Art. 76. Verificado el remate, por el Receptor General y los Receptores Departamentales, remitirán los antecedentes al respectivo Ministerio de Hacienda solicitando su aprobación.

Art. 77. Aprobado el remate, por el Poder Ejecutivo, los receptores cobrarán de su importe el valor adeudado, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o colocarlo

a nombre de éste en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase á recibirlo.

Art. 78. En caso de ejecución, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 20 por ciento de cada multa para aplicarlo a los gastos de apremio.

Art. 79. Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de multa, cuando su importe no pase de diez pesos.

Art. 80. Son competente para entender en las diligencias de ejecución e incidentes que motiven las mismas, en la campaña, los Jueces de Paz, sea cual fuere el monto de la patente y multa.

IX

De las excepciones

Art. 81. Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales:

- 1º Los molinos harineros y peladores de arroz.
- 2º Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empleen para la elaboración exclusivamente tabaco producido en la Provincia.
- 3º Las imprentas para edición de diarios o revistas solamente.
- 4º Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.
- 5º Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz menor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia.
- 6º Los invernadores de ganado.
- 7º Las empresas de luz eléctrica en la campaña.

Las excepciones a que se refiere el inciso 5º deberán ser solicitadas ante el receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz, para elevarse informadas a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

- 1º Naturaleza e importancia del taller del peticionante.
- 2º Si tiene otros bienes de fortuna.

3º Si trabaja solo o con ayudante.

4º Medios con que atiende su subsistencia.

Art. 82. Resérvase para la Municipalidad las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés, billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despachos de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, garages, hoteles, heladerías, hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos, organizadas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, teatros, velerías, vendedores y compradores ambulantes a pie de artículos sueltos, y demás ramos determinados en la Ley Orgánica de las Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, no comprendidas en esta Ley de Patentes. ^{g. e. (5. 6)}

Art. 83. Derógase la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongan a la presente.

Art. 84. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 975

(NUMERO ORIGINAL 1043)

Contabilidad de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Las bases de la contabilidad general de la Provincia, son la Ley de Presupuesto anual, las leyes de impuestos, las especiales y los acuerdos que dictare el P. E. en los casos que se determinan.

Art. 2º La ley de presupuestos principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 3º Las obligaciones que se crean por la ley de presupuesto terminan con la caducidad de éste, pero si se tratara de obras públicas o se hubieran formulado contratos o celebrado convenios cuyo cumplimiento deba tener efecto en otro ejercicio anual, en el nuevo presupuesto se señalarán los recursos necesarios para cumplirlos.

Art. 4º Toda subvención, subsidio, pensión graciable, etc., creadas por el presupuesto, caducan con la terminación de éste, pero si lo fueran por leyes especiales, no serán cumplimentadas si en el mismo no se votan los fondos necesarios para ello.

Art. 5º En la ejecución del presupuesto anual, tienen preferencia las obligaciones emanadas de contratos, los servicios de la deuda pública sancionada por ley y las partidas ordinarias de administración.

Art. 6º En la sanción por leyes especiales de nuevos gastos fuera del presupuesto, deben votarse los fondos necesarios con que atenderlos. En el caso que el nuevo gasto o crédito sea soli-

citado por el P. Ejecutivo, deberá indicar los recursos con que va a cubrirlo.

Art. 7º El P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros podrá autorizar gastos y contraer obligaciones durante el receso de las H. Cámaras Legislativas por exigencias de la administración en circunstancias extraordinarias y casos de urgencia, debiendo dar cuenta de ello a la H. Legislatura en el primer mes de las sesiones ordinarias.

Del Presupuesto

Art. 8º El P. Ejecutivo presentará a las H. H. Cámaras de la Provincia, en la época que determina la Constitución, el proyecto de ley de presupuestos por el año siguiente.

Art. 9º El presupuesto deberá contener los créditos clasificados por anexos e incisos y éstos serán subdivididos en ítems numerados para la determinación de cada sueldo y demás pormenores del servicio.

Art. 10. De los créditos asignados a cada inciso, el P. E. sólo podrá usar para pagar los servicios en él determinados, sin que pueda aplicarse el sobrante de uno al servicio del otro.

Art. 11. El presupuesto de cada año se considera abierto para las operaciones de cobranza de la renta pública y de la liquidación y pago de los servicios hechos durante su vigencia, hasta el 31 de Marzo del año inmediato siguiente.

De la clausura del Presupuesto

Art. 12. El 31 de Marzo quedará cerrado el ejercicio correspondiente al presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales o acuerdos de Gobierno.

Art. 13. Esta clausura de presupuesto produce los efectos siguientes:

- 1º El P. Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio vencido.
- 2º Los créditos de los cuales no se hubiere hecho uso hasta en-

tonces, quedarán sin valor y sin efecto alguno, salvo el caso que la ley determinará su continuación.

- 3º Los saldos a favor del tesorero público que quedaren a cobrar, pasarán al nuevo ejercicio acreditando su importe a una cuenta que se denominará: Renta Atrasada.
- 4º Cerrado el presupuesto, el P. Ejecutivo no podrá tramitar cuenta alguna que no corresponda al año en ejercicio sin solicitar de la H. Legislatura, los fondos que sean necesarios.

Contaduría General

Art. 14. La Contaduría es la encargada de llevar las cuentas generales de la administración, de conformidad a las leyes que se sancionaren y a los decretos reglamentarios de las mismas que dictare el P. Ejecutivo.

Art. 15. Es de su especial incumbencia:

- 1º Intervenir en todo cuanto se relacione con la creación de obligaciones, percepción de las rentas fiscales y con su inversión.
- 2º Examinar y liquidar todas las cuentas de la Administración para comprobar su legitimidad y exactitud, comprobando si los gastos son debidamente autorizados por la ley de Presupuesto, por leyes especiales o por decretos del P. Ejecutivo dictados de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º y suficientemente documentados.
- 3º Observar los libramientos de pago, las órdenes de apertura de créditos, el otorgamiento de letras, vales o títulos y la liquidación de cualquier asunto o gestión que sea sometido a su informe y que importare una obligación para la Provincia siempre que no fuera legalmente comprobada y determinada por la ley de Presupuesto, por leyes especiales, acuerdos del P. Ejecutivo, contratos u obligaciones establecidas.
- 4º Conocer e informar en toda propuesta, contrato, enagenación, adquisición o transacción que se verifiquen.
- 5º Exigir la rendición de cuentas de las reparticiones, agentes,

empleados o particulares que por leyes de creación o por comisiones especiales y transitorias administren o perciban en cualquier forma, intereses y dinero del Estado.

- 6º Revisar e inspeccionar en cualquier momento los libros y comprobantes originales de todas las reparticiones y oficinas donde se administren bienes fiscales.

Art. 16. La Contaduría observará especialmente:

- 1º Toda orden de pago o libramiento que exceda de crédito o cantidad del ítem o inciso del Presupuesto en vigencia, del creado por ley especial u obligación establecida, para atender la cual se hayan votado los fondos necesarios o se haya abierto por acuerdo del P. Ejecutivo.
- 2º Las cuentas de cualquier funcionario, particular o asociación que perciba fondos del Tesoro para invertirlos en los objetos que se relacionan y que no fueren presentadas debidamente comprobadas.
- 3º Las obligaciones, contratos, etc., en que se comprometa el crédito de la Provincia, si aquellas no fueran autorizadas por ley o no se tuviera los recursos en el presupuesto para su cumplimiento.

Art. 17. Si la Contaduría hiciera observaciones sobre un asunto cualquiera y después de las explicaciones que hubieran mediado no las retirase, sólo podrá procederse en contra de su dictamen en acuerdo de Ministros.

Art. 18. El P. Ejecutivo comunicará a la Contaduría General todo lo que importe percepción o inversión de fondos cualquiera que sea la forma, ya sea por impuestos, multas, enagenaciones o compra de bienes, donaciones a favor del Fisco, pago de deudas, resoluciones o contratos.

Art. 19. Tratándose de obligaciones a favor del Gobierno, en caso de morosidad para su cumplimiento, la Contaduría dará cuenta al Ministro de Hacienda, sin perjuicio de tomar las medidas previas necesarias en salvaguardia de los mismos derechos.

Art. 20. En el caso de morosidad en la rendición de cuen-

tas, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

- 1º Requerimiento conminatorio.
- 2º Suspensión de empleo y privación de sueldo que no exceda de dos meses con aprobación del P. Ejecutivo en cuanto a la suspensión del empleo y si el obligado a rendir cuenta no disfruta sueldo, imposición de una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 21. De todo informe o documento que se expida deberá darse copia en los libros respectivos.

De la Contabilidad

Art. 22. La Contaduría General llevará todos los libros que considere necesarios para poder dar en cualquier momento todos los datos claros y precisos referentes al movimiento administrativo y financiero, siéndole obligatorio los siguientes:

- 1 Libro Diario.
- 2 „ de Caja.
- 3 „ Presupuesto General de Gastos.
- 4 „ Cálculo de Recursos.
- 5 „ de Inventarios.
- 6 „ de Leyes y Decretos.
- 7 „ Libramientos de Pago.
- 8 „ de Registro de Empleados.

Este último libro es para la toma de razón de los nombramientos de los funcionarios públicos y empleados subalternos en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, la fecha del nombramiento, la de su cese, si por renuncia, promoción o destitución y por qué causa.

Art. 23. Todas las reparticiones u oficinas de la Administración provincial llevarán sus libros por el sistema de partida doble.

Art. 24. Los libros principales serán encuadernados y foliados y sus hojas rubricadas por el Escribano de Gobierno.

Art. 25. Todo asiento que se haga en los libros de contabilidad debe estar comprobado por la documentación respectiva relacionando la numeración correlativa del asiento y del documento comprobante y se formularán según el orden de fecha y sucesivamente sin dejar ningún renglón en blanco.

Art. 26. En los libros principales no pueden hacerse interlineaciones, raspaduras o cualquier otra clase de enmiendas o alteraciones, so pena de apercibimiento por primera vez y en caso de reincidencia, destitución del empleado culpable. Los errores u omisiones deben salvarse con un contra asiento en la fecha que se note el error u omisión.

Art. 27. Es estrictamente prohibido hacer asiento alguno en los libros, relativo a créditos o gastos que se decreten, sino en virtud de la orden correspondiente de pago.

Los asientos de ingreso por cualquier concepto que sean deberán ser hechos en virtud de las relaciones, planillas, estado o cuentas que pasen las reparticiones encargadas de la percepción de impuestos y por las órdenes de ingreso que fueren libradas por el Ministerio de Hacienda, cuando no se trate de recursos ordinarios o previamente previstos y determinados. Unos y otros servirán de comprobante de ingreso de las respectivas partidas y llevarán la numeración correspondiente.

Art. 28. Bajo las responsabilidades del caso la Contaduría no podrá dar curso para su liquidación o pago, a ningún asunto u orden que no revista las formalidades de ley; que no esté debidamente justificada y comprobada; que contenga errores de cualquier naturaleza que fueren, que exceda la suma para ello autorizada, o que no corresponda al inciso o ítem a que se la imputa.

Art. 29. La Contaduría General de la Provincia, se compondrá de los siguientes funcionarios:

Contador General.

Contador Fiscal.

Tenedor de Libros.

A más la dotación de personal secundario que le asigne la Ley de Presupuesto General.

Art. 30. El nombramiento de Contador General será hecho por el P. Ejecutivo con acuerdo de la H. Cámara de Diputados; gozará de la remuneración que le fije la Ley de Presupuestos. Es inamovible, mientras dure el buen desempeño de sus funciones; y, para su remoción, por incompetencia, por delitos cometidos en aquel desempeño, mala conducta, negligencia o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo, sólo podrá efectuarse mediante el acuerdo de la misma cámara.

Art. 31. El Contador General es el jefe de la repartición y como tal, tiene a su cargo el gobierno interno y la dirección de ella, y es por su conducto que se pone en relación la Contaduría con las diversas reparticiones públicas que administran renta.

Art. 32. Es de su exclusivo deber:

- a) Estudiar los expedientes que fueran sometidos a su dictamen, informar con respecto a ellos así como en todos aquellos de administración ordinaria en que de cualquier modo y por cualquier causa intervenga, dando al Contador Fiscal la intervención que corresponda.
- b) Expedir los informes que fueren pedidos por los tribunales, por las H. H. Cámaras Legislativas y otras reparticiones de la Administración.
- c) Verificar mensualmente los balances de cuenta de libros, viendo los que haga el Tenedor de libros.
- d) Verificar mensualmente los arqueos de Caja de la Tesorería General.
- e) Recabar del Contador Fiscal el dictamen del caso, en todo asunto o gestión relativa a gastos establecidos por las leyes y en la cual deba informar para su tramitación.
- f) Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda y en cualquier época que le fuera pedido, el estado del Tesoro o balance general de cuentas de la Administración.
- g) Verificar si las órdenes o libranzas de pago están expedidas

en forma, si corresponde el inciso o ítem a que se mandan a imputar y si éste tiene saldo bastante con que cubrirlas.

Art. 33. El Contador General es el depositario de los valores, papel sellado, estampillas, certificados, fondos públicos, títulos y demás documentos de crédito que se emitan y que posea la Provincia siendo responsable por los mismos.

Art. 34. El Contador General pasará al Ministerio de Hacienda al fin de cada ejercicio económico la cuenta detallada por incisos o conceptos de los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto, leyes especiales o acuerdos del P. Ejecutivo y de los ramos de impuestos o de recursos a que correspondan.

Acompañará a esta cuenta un cuadro comparativo de los resultados, habidos con respecto al Presupuesto y Cálculo de recursos sancionado y un estado general de las finanzas de la Provincia.

Todos estos antecedentes con la aprobación del P. Ejecutivo serán pasados a las H. H. Cámaras Legislativas a los efectos del Art. 121.

Art. 35. El Contador Fiscal es el encargado inmediato de fiscalizar todas las cuentas que se tramitan en la Contaduría, tanto las que se refieran a gastos y órdenes de pago, como las de ingreso y movimiento general de fondos y las que rindan todos aquellos funcionarios que administren dinero o intereses de la Provincia.

Art. 36. Dictaminará con respecto al examen de las cuentas a que se refiere el artículo anterior, a fin de que el Contador General pueda expedirse dando el informe definitivo del caso.

Para dicho examen tendrá en cuenta:

- a) Si las cuentas que se presentan a la liquidación están exactas en la parte aritmética y de acuerdo con la Ley de Presupuesto, leyes especiales, acuerdos del P. Ejecutivo que las autoricen y obligaciones o contratos de donde emanen, debidamente comprobadas y sin omisiones de cargo o data.
- b) Si los documentos que acompañan a las cuentas de gastos a

objeto de la comprobación de las partidas a que se refieren son auténticos y están en debida forma, sin enmiendas ni intercalaciones.

- c) Si las cuentas de recaudación están conformes con las planillas y cargos respectivos hechos a los recaudadores por los valores que se les hubiere entregado y que hayan percibido.
- d) Si la cuenta a cargo de la Receptoría General de Rentas por los valores que representan las planillas de contribución directa, patentes, papel sellado y estampillas y otros valores que haya recibido a los efectos de la recaudación, se salda al fin del año económico con las sumas ingresadas a Tesorería por tal concepto y la existencia en boletas a cobrar.

Art. 37. Fiscalizará igualmente las faltas o fraudes que menoscaben los intereses fiscales y que notare en las planillas de recaudación o cuentas, debiendo comunicarlo inmediatamente al Contador General para que éste a su vez lo haga al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Cuando el Contador General y el Contador Fiscal no estuvieren de acuerdo en los informes que deben suministrar en los casos previstos en la presente ley, remitirán por separado sus informes al Ministerio respectivo, especificando, además las causas que motivan la divergencia conjuntamente con el juicio particular de cada uno.

Art. 39. El Contador Fiscal reemplazará al Contador General en los casos de ausencia por licencia, enfermedad u otra causa que le imposibilite el momentáneo ejercicio de sus funciones.

Art. 40. El Tenedor de Libros tendrá a su cargo los libros principales de contabilidad, los que abrirá y cerrará al principio y a la terminación respectivamente de cada período administrativo con las sumas de los diversos incisos del Presupuesto y del cálculo de recursos anual, los saldos de las cuentas que pasen de un año para otro, con las leyes especiales o acuerdos de Gobierno que se dicten, con los ingresos y egresos de Tesorería y otros

que durante el año se requieran en virtud de nuevas operaciones que se autoricen.

Art. 41. El Tenedor de Libros practicará mensualmente el balance de comprobación de cuentas y en cualquier tiempo que el Contador General lo requiriese.

Art. 42. Dará cuenta al Contador General o al Contador Fiscal en su caso de cualquier irregularidad que notase en las cuentas a estados de cualquier clase que reciba.

Art. 43. No podrá anotar en los libros a su cargo asiento alguno que no esté debidamente autorizado y documentado, ya sea por los Estados de Caja, órdenes del P. Ejecutivo, o resolución escrita del Contador General.

Art. 44. Reemplazará al Contador Fiscal en los casos de impedimento o ausencia de éste.

Art. 45. Las vacantes de los puestos de Contador Fiscal y Tenedor de Libros, serán llenadas por Contadores diplomados. A falta de éstos por medio de concurso ante una comisión compuesta del Contador General y dos contadores nombrados por el ministerio respectivo siendo presididos por el primero.

Tesorería General

Art. 46. La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General, jefe inmediato de esta repartición y de los demás empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, y tiene a su cargo:

- 1º El recibo de los fondos que el P. Ejecutivo mande ingresar a Tesorería y los que diariamente debe entregar la Receptoría General de Rentas.
- 2º Cumplir los libramientos u órdenes de pago que le presenten, siempre que éstos lleven la tramitación que prescribe esta Ley.

Art. 47. La Tesorería General elevará diariamente a la Contaduría General el estado de Caja y cada fin de mes el balance de los ingresos y egresos habidos, los cuales visados por el Contador General, pasarán al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

El balance mensual será publicado por lo menos en dos diarios de la localidad.

Art. 48. La Tesorería General anotará diariamente en su libro de Caja, en el orden que se vayan efectuando todas las entradas y todas las salidas de dineros fiscales, expresando en cada caso clara y concisamente el motivo de la entrada o salida.

Art. 49. Todas las anotaciones de pago y sus comprobantes respectivos, serán numerados comenzando cada mes con el número uno.

Art. 50. Cada fin de mes efectuará arqueo de Caja el que será con intervención de la Contaduría General.

Art. 51. No podrá tener en Caja más de cinco mil pesos moneda nacional, debiendo el exceso ser depositado en el Banco Provincial en la cuenta respectiva.

Art. 52. Todo cheque que para atender a las obligaciones de la administración se gire por el P. Ejecutivo a cargo del Banco Provincial, deberá llevar la constancia de haberse tomado nota en la Contaduría General y en la Tesorería General sin cuyo requisito no podrá ser pagado.

Receptoría General de Rentas

Art. 53. La Receptoría General de Rentas, estará a cargo de un Receptor y los empleados que le asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 54. La Receptoría General de Rentas es la encargada de la percepción e inspección de todos los impuestos fiscales correspondientes al Departamento de la Capital y tiene además la dirección inmediata y lleva las cuentas a los Receptores de la campaña y demás funcionarios encargados del cobro de la renta pública, contralorea y dirige sus operaciones indicando la norma de conducta que en cada caso haya de observarse dentro de las disposiciones superiores al efecto acordadas, e imparte en este sentido las órdenes necesarias.

Art. 55. La Receptoría General llevará los libros que fue-

sen necesarios y en la forma que la Contaduría General establezca, siendo indispensable el Libro de “Recaudación” donde anotará diariamente y en el orden que perciba todos los impuestos que recaude.

Art. 56. La Receptoría General de Rentas tiene las siguientes obligaciones:

- a) Depositará diariamente en la Tesorería General, todos los valores que recaude.
- b) Dará inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier irregularidad que notare de parte de los Receptores o de encargados de la percepción de rentas y de cualquier retardo en la rendición de cuentas y remisión de fondos.
- c) Pasará a Contaduría General nota de las entregas efectuadas a la Tesorería General la que deberá determinar la suma percibida por cada ramo de impuesto o renta.
- d) Cada fin de mes hará un inventario de todas las existencias que tenga en boletas de contribución, papel sellado, estampillas, papel de multa y demás valores el que previa conformidad de la Contaduría General, se elevará al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

Art. 57. La Receptoría General practicará, por medio de los inspectores o de cualquier empleado, en casos dados siempre que lo considere conveniente, inspecciones a las receptorías de campaña o cualquier otra oficina encargada de recaudación de impuestos, pudiendo exigirles en cualquier momento, la rendición de cuentas y su comprobación.

Tramitación administrativa

Art. 58. Toda planilla por sueldos, comisiones, pensiones, compras y demás documentos que importen un gasto público u obligación con el Tesoro, serán presentados o dirigidos por sus interesados, con los documentos que justifiquen sus partidas, directamente a la Contaduría General para su examen y liquidación.

Art. 59. Recibidos por la Contaduría General los documentos referidos, efectuará el examen y comprobación correspondiente y elevará al Ministerio que corresponda con un informe detallado, todas las planillas o cuentas que se le presenten, manifestando si está o no conforme, si la inversión está o no autorizada por el Presupuesto General, ley especial o acuerdo del Poder Ejecutivo y si la partida a que corresponde imputar está o no agotada.

Art. 60. Si la Contaduría en cumplimiento del artículo anterior encontrase un error en las operaciones de una planilla, cuentas o documentos examinados, lo observará y liquidará el valor que a su juicio corresponda y si comprueba que se trata de cobrar un gasto ya pagado o liquidado o que no se halle debidamente justificado, o no autorizado por ley, o que exceda del crédito votado, manifestará que el pago no procede.

Art. 61. Ningún pago o entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden firmada por el Gobernador de la Provincia y refrendadas por el Ministro de Hacienda, la cual contendrá:

- a) El número de orden a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda abrirá el 1º de Enero una numeración correspondiente al ejercicio de que se trata cuya numeración comenzará con el Nº 1 y terminará con la clausura del ejercicio.
- b) El nombre de la persona o funcionario a cuyo favor se manda hacer el pago.
- c) La cantidad liquidada, expresada en letras y números.
- d) La causa determinante del pago.
- e) El inciso, ítem o partida del Presupuesto.

Art. 62. Ningún libramiento ni orden de entrega de efectos o especies se cumplirá si contiene palabras entre líneas, testaduras, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas al final con la misma letra y en forma de costumbre.

Art. 63. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Gobernador que lo ordena, el Ministro que lo fir-

ma y el Contador General o el que legalmente haga sus veces, pero cuando la Contaduría hubiere hecho las observaciones a que se refiere el Art. 60, cesa para ella la responsabilidad, pesando sobre el Gobernador y Ministro.

Art. 64. Las planillas por sueldos, pensiones y subvenciones, se remitirán para su liquidación a la Contaduría General, hasta el día veinte del mes a que corresponda.

Art. 65. Toda orden de pago expedida con arreglo a la presente ley, deberá tomar razón la Contaduría General, y no podrá entregarla al interesado, cuando en la Tesorería General no existan fondos suficientes para cumplirla.

Art. 66. En caso de pérdida de alguna orden de pago, se expedirá un duplicado en virtud de solicitud escrita de aquel a cuyo favor se giró y de certificado de la Tesorería de no haber sido satisfecha.

Art. 67. Toda cuenta o documento presentado en solicitud de pago, deberá acompañarse con sello correspondiente, sin cuyo requisito la Contaduría General no dará el trámite fijado por esta ley.

Art. 68. La Contaduría no dará curso a órdenes de pago en las que no conste su informe respecto al inciso e ítem del Presupuesto General o ley especial a que debe imputarse el gasto ordenado.

Art. 69. Todo funcionario o particular que deba ingresar dineros a la Tesorería General, solicitará de la Contaduría General, una orden de ingreso la que debe expresar:

- a) La cantidad líquida a ingresar.
- b) Su procedencia.
- c) El ramo de renta a que corresponda acreditarse.

Art. 70. La Contaduría General tomará razón y ordenará al pie de la solicitud, el ingreso a Tesorería.

Art. 71. Los Ministros de Gobierno y de Hacienda comunicarán a la Contaduría General, toda ley, nombramiento de fun-

cionarios empleados, decreto o resolución que tenga relación o afecte bienes de la Provincia.

Art. 72. Todos los jefes de oficina están obligados a evacuar los informes que les pidan dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente o nota, salvo casos excepcionales en que podrán pedir la ampliación de este término, invocando las causas que motivan la demora.

De la Recaudación

Art. 73. Las rentas fiscales serán recaudadas por los funcionarios responsables que designe el P. Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes respectivas y decretos reglamentarios.

Art. 74. Durante los treinta días anteriores al término fijado para el pago de cualquier impuesto, los recaudadores de la campaña deberán tener su oficina abierta todos los días hábiles al público en el pueblo capital del Departamento.

Art. 75. Ningún funcionario encargado de la percepción de impuestos fiscales, podrá aceptar pagos a cuenta ni expedir otros comprobantes de pago que los originales que reciba.

Art. 76. Todos los encargados de la recaudación de impuestos fiscales de la campaña, están obligados a presentarse, por sí o por apoderado, a recibir de la Receptoría General, las boletas de contribución y demás valores que deban recaudar, dentro del término que se les señale.

De las responsabilidades

Art. 77. Los funcionarios encargados de la recaudación de rentas fiscales y administración de fondos y valores, prestarán fianza para responder a los cargos que contra ellos puedan resultar de su administración. La fianza será a satisfacción del Poder Ejecutivo, quien determinará por una medida general la que debe prestar cada funcionario tomando por base para fijarla, las circunstancias de su administración.

Art. 78. Las fianzas no se cancelarán sino después de rendidas y aprobadas definitivamente las cuentas de los valores que hubiere administrado el empleado cesante.

Art. 79. Los funcionarios que hagan entrega de dinero o bienes del Estado, sin mediar la orden o libramiento en forma que prescribe esta ley, serán obligados al reintegro dentro del tercer día o de lo contrario se lo declarará cesante de su puesto sin perjuicio del apremio por medio de la justicia.

Art. 80. Los Jefes de oficina son directamente responsables de todos los muebles y útiles que existan en su departamento.

Art. 81. Cuando ocurra un cambio de Jefe de oficina, el nuevo Jefe se recibirá de todas las existencias bajo prolijo inventario al que debe concurrir su antecesor por sí o apoderado, y en caso de fallecimiento sus herederos o representantes legales, al efecto se les señalará día y hora para el acto. La inasistencia de éstos no será causa para suspenderlo ni podrá ser aducida para impugnar su validez.

Licitaciones, enagenaciones, contratos

Art. 82. Se harán por medio de remate o licitación pública, debidamente anunciadas con especificación de las bases, condiciones de pago y demás detalles:

- a) Toda enagenación, trasmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles o inmuebles de la Provincia.
- b) Toda obra, suministro, adquisición de materiales y útiles.
- c) Todo contrato para la ejecución de cualquier trabajo susceptible de licitación.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá contratarse por licitación verbal o con determinada persona en los casos siguientes:

- a) Cuando en la licitación por dos veces no hubiese habido licitante o las propuestas hechas fueran inaceptables.
- b) Cuando en casos de evidente urgencia por circunstancias imprevista no permite esperar el resultado de la licitación.

- c) Cuando las obras o cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a profesionales, artistas o fabricantes especiales.
- d) Cuando el valor de la compra no exceda de quinientos pesos o se trate de hacer compra fuera de la Provincia y no hubiere dado resultado la primera licitación.

Art. 84. Todo anuncio de licitación o enagenación en subasta deberá ser publicado en dos diarios locales, por el término mínimo de quince días, expresando con claridad las bases y condiciones del remate o licitación y las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos en la licitación o remate, garantía que servirá para responder al cumplimiento del contrato que haya de formularse.

Art. 85. Toda venta de subasta por cuenta del Fisco, lleva implícita la condición de que antes de considerarse consumada sea aprobada por el P. Ejecutivo, aun cuando haya sido en virtud de mayor oferta, adjudicada en el acto de la subasta.

Art. 86. En todas las licitaciones por pliego cerrado o verbales el P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas a todas, debiendo existir en expediente respectivo las propuestas y demás documentos relativos al acto o licitación.

Art. 87. No serán tomadas en consideración las propuestas que no sean acompañadas de la constancia del depósito previo que se señale como garantía, las que modifiquen las bases y condiciones de la licitación y las que no sean hechas en el sello correspondiente.

Art. 88. Una vez contratado un trabajo por licitación, de cualquier naturaleza que sea, por una suma determinada, no podrá ser ampliado aquél ni ésta por decreto del P. Ejecutivo, necesitándose para tal caso una nueva licitación siendo preferido en igualdad de condiciones el primer contratista.

Art. 89. Cuando dos o más propuestas resultasen iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación.

Art. 90. La garantía que estipula el Art. 84 será fijada por el P. Ejecutivo, no pudiendo ser menor de un diez por ciento del importe del contrato.

En caso que el adjudicatario no concurriere a la escrituración del contrato, perderá la garantía depositada. Igualmente la perderá cuando contratando una obra, faltare a los plazos y condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 91. Todo depósito por garantías de contratos o licitaciones deberá ser hecho en Tesorería General y no podrá decretarse su devolución sino en virtud de prueba suficiente de haberse extinguido o cumplido la obligación que lo motivó.

Art. 92. La Contaduría General llevará una cuenta especial para los depósitos a que se refiere el artículo anterior, y los saldos que resulten al fin del ejercicio, se pasarán al siguiente bajo el mismo título y con el detalle que fuere necesario.

Art. 93. Para la devolución de depósitos por garantías de contratos o licitaciones, se observará el mismo procedimiento establecido para los pagos por gastos públicos.

Art. 94. No serán admitidos a contratar:

- a) Los que no se hallen en las condiciones determinadas por las leyes.
- b) Los deudores morosos del Fisco y aquellos que no hubieren dado satisfactorio cumplimiento a contratos hechos anteriormente con la Provincia en cualquiera de sus reparticiones.
- c) Los empleados dependientes del P. Ejecutivo y los funcionarios de las otras ramas de la administración.

Art. 95. En toda obra que se contrate por cuenta de la Provincia o por concesiones a particulares, tendrá intervención directa y en cualquier momento el Departamento de Obras Públicas.

Art. 96. En los contratos de compra-venta o en cualquiera otra transacción en que la ley disponga la fijación de precios por medio de peritos tasadores, el precio no se considerará defi-

nitivamente establecido mientras la estimación pericial no haya sido aprobada por el P. Ejecutivo o por resolución judicial.

Art. 97. Los contratos una vez formalizados no podrán ser rescindidos salvo casos de fuerza mayor. Si los contratos hubieran sido otorgados en virtud de ley especial, no podrán en ningún caso rescindirsin el consentimiento y la autorización del cuerpo legislativo.

Art. 98. Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previo consentimiento del P. Ejecutivo.

Art. 99. Las escrituras públicas en que intervenga el P. Ejecutivo deberán ser hechas por el Escribano de Gobierno, siendo a cargo del concesionario o licitante los gastos de escritura, sellos, etc.

Art. 100. Las ventas en subasta pública deberán ser hechas por martillero habilitado para el ejercicio de sus funciones, siendo a cargo del comprador la comisión de éste, la que no podrá exceder del arancel fijado por la ley de Martilleros Públicos.

Confección de valores

Art. 101. Todos los Catastros de la propiedad raíz, cuadro de clasificación de patentes o de cualquier otro impuesto, están sujetos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 102. Aprobados que sean éstos, pasarán a la Contaduría General donde se formularán las boletas respectivas ajustándose estrictamente a los Catastros o cuadros originales.

Art. 103. Todo el papel sellado, las estampillas, papel de multas, papel de guías o cualquier otro impreso que sirva para recaudar impuestos, será entregado por el Ministerio de Hacienda a la Contaduría General, quien a su vez lo entregará a las oficinas recaudadoras.

Art. 104. El Ministerio de Hacienda llevará un libro especial donde anotará todos los impresos que representen valores y que sean entregados a la Contaduría General.

Art. 105. Todas las boletas, libramientos de pago, papel

sellado, papel de multas, papel de guías o cualquier otro impreso que represente valor, que sean inutilizados, serán incinerados ante una comisión compuesta del Sub-Secretario de Hacienda, Contador General, Tesorero General y Escribano de Gobierno quien levantará el acta correspondiente donde se exprese detalladamente los impresos destruidos, la que servirá de comprobante para hacer en los libros los descargos correspondientes.

De la rendición de cuentas

Art. 106. Todo funcionario que administre dineros fiscales, rendirá cuenta cada fin de mes. Los que por comisión o servicios accidentales tengan participación en la administración de dineros fiscales, quedan sujetos a la misma obligación.

Art. 107. Cuando se trate de comisiones o servicios accidentales, la rendición se hará al terminar la comisión.

Art. 108. El Consejo General de Educación y el Banco de la Provincia efectuarán la rendición de cuentas al finalizar el año económico.

Art. 109. Las rendiciones de cuentas se harán a la Contaduría General con todos los justificativos de cargo y descargo. La Contaduría General examinará prolijamente si los justificativos y comprobantes son auténticos y suficientes y si en la tramitación se han observado las disposiciones de esta ley.

Art. 110. En cada cuenta rendida, la Contaduría General extenderá una resolución en la que expresará si la encuentra conforme o nó.

En este último caso manifestará detalladamente los reparos que hace para que el Ministerio de Hacienda dicte la resolución que corresponda.

Art. 111. Toda resolución de la Contaduría General está sujeta a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 112. Los receptores y recaudadores de rentas departamentales harán la rendición general de cuentas cada año: la Receptoría General o la Contaduría General deberán exigir mensual-

mente a los mismos la exhibición de cuentas, arqueo de valores y entrega de las cantidades recaudadas.

Art. 113. Todo funcionario que administre o recaude dineros fiscales, que se negare a rendir cuenta o que no efectuare la entrega de los valores recaudados cuando fuere requerido, será inmediatamente suspendido y se procederá a solicitar las providencias necesarias para asegurar los caudales entregados.

Bienes de la Provincia

Art. 114. Los valores y bienes de la Provincia produzcan o nó renta, serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 115. El Ministerio de Hacienda mandará levantar el inventario de todos los bienes de la Provincia. En ese inventario se hará la estimación de todos esos bienes y se determinarán los afectados por deuda.

Art. 116. Los títulos y los demás antecedentes relativos a las propiedades de la Provincia serán archivados en la Contaduría General donde se llevará un registro detallado de los mismos.

Art. 117. Toda modificación al dominio producida en los bienes de la Provincia, se comunicará a la Contaduría para las anotaciones del caso.

Art. 118. El registro de los bienes de la Provincia, será llevado por la Contaduría en secciones por separado:

- 1º De los títulos y valores.
- 2º De bienes inmuebles.
- 3º De bienes, muebles y útiles.

Art. 119. No podrá hacerse en el registro de bienes, anotación alguna sino en virtud de orden y comprobante del Ministerio de Hacienda debidamente otorgada.

Art. 120. La Contaduría anotará en el registro las adquisiciones de bienes o de valores que se hagan para la Provincia, o anulará en el mismo los de aquellos de los cuales se desprenda consignando en uno y otro caso el precio o el aumento o dis-

minución de valor por las mejoras o desperfectos que sufrieren.

Rendición de cuentas del Poder Ejecutivo

Art. 121. En la primera sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados nombrará tres de sus miembros y la H. Cámara de Senadores dos de los suyos, por votación nominal y a pluralidad de votos, los que compondrán la comisión revisora de las cuentas presentadas por el P. Ejecutivo del ejercicio y uso del presupuesto del año anterior.

Art. 122. Esa comisión se constituirá eligiendo un presidente y secretario de entre ellos mismos, y lo comunicarán a la presidencia de ambas Cámaras.

Art. 123. Dichas cuentas pasarán a la expresada comisión la que deberá expedirse con un informe escrito y detallado sobre como se han cumplido las disposiciones de la presente ley, y en caso de disconformidad entre los miembros de la comisión, se presentarán tantos informes como disidencias hubiere. Cualquier inconveniente que tuviere la comisión para cumplir su cometido, lo pondrá en conocimiento de ambas Cámaras para que éstas determinen lo que estimen conveniente.

La comisión podrá pedir a los Ministros del P. Ejecutivo y a las oficinas de la administración los informes, documentos y antecedentes que estime convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 124. Hecho el estudio y producido el dictamen, la comisión lo presentará a la H. Cámara de Diputados y cualquier sanción que sobre él recaiga, se pasará en revisión al H. Senado.

Art. 125. Las cuentas de la administración deberán quedar aprobadas o rechazadas durante el año que se presentan y en caso no recayera en este tiempo sanción definitiva de la Legislatura, se considerarán aprobadas.

Disposiciones generales

Art. 126. Las remuneraciones por trabajos autorizados

por leyes especiales en las cuales no se determine la suma, serán apreciadas por el P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros, salvo en los casos de que la suma señalada fuera mayor de dos mil pesos m/n., corresponde a las H. H. C. C. Legislativas la regulación de honorarios y la autorización para su pago mediante una ley especial.

Art. 127. Los sueldos empiezan a devengarse desde el día inclusive de la fecha del decreto del P. Ejecutivo que confiere el empleo, y termina el día en que cesa sus funciones, salvo el caso que en el decreto de nombramiento se acordase el goce de sueldo con anterioridad a su fecha.

En los casos en que los funcionarios y empleados subalternos no tomasen posesión de su puesto en la fecha de su nombramiento, se liquidarán sus haberes desde el día en que lo hagan.

Art. 128. No podrá concederse licencia con goce de sueldo a ningún funcionario y empleado público en el espacio de un año por más de treinta días, si es por asuntos particulares, y de noventa días si es por enfermedad justificada.

Los empleados que les toque el servicio militar, gozarán de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su permanencia en las filas del ejército.

Art. 129. No podrá concederse pago alguno anticipado por sueldos, subvenciones, pensiones y gastos de la administración.

Art. 130. En los casos en que el P. Ejecutivo tenga necesidad de designar perito o comisionados especiales, lo hará en empleados de su dependencia según la clase de peritaje o comisión encomendada, los cuales no podrán recibir otra remuneración que el sueldo que perciban según el presupuesto.

En caso de que, por falta de empleados técnicos o por recusación o excusación fundada que apreciará el P. Ejecutivo en cada caso, o por motivos especiales no puedan ser designados esos funcionarios, el P. Ejecutivo podrá nombrar personas extrañas

y sus honorarios serán fijados de acuerdo con lo que dispone el Art. 126.

Art. 131. Las cobranzas judiciales libradas contra los sueldos de cualquier funcionario o empleado dependiente del P. Ejecutivo, serán comunicadas por el Juez que las ordene, al Ministerio de Hacienda a fin de que éste ordene a la Tesorería General la retención de la cantidad embargada y la entrega al depositario designado en la resolución judicial.

Art. 132. En los embargos ordenados sobre el sueldo de los empleados dependientes de los otros poderes del Estado, seguirá igual procedimiento al indicado en el artículo que antecede.

Art. 133. La presente Ley empezará a regir en el ejercicio del año de 1917.

Art. 134. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 135. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 976

Presupuesto ordinario de la Administración para el año 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto ordinario de gastos de la Administración para el año de mil novecientos diecisiete, queda fijado en la cantidad de Un millón seiscientos treinta y seis mil doscientos veinte pesos, de acuerdo con los incisos siguientes:

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	130.—
„ Taquígrafo para ambas Cámaras.	„	230.—
„ Ordenanza	„	70.—
Para gastos	„	100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	130.—
„ Ordenanza	„	70.—
Para gastos	„	100.—

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
------------	---	---------

	Mensual
Un Secretario privado	135.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Gobernador (voluntario) (anual)	1.440.—
Item 2º	
Ministerio de Gobierno	
Ministro de Gobierno	800.—
Sub-Secretario	400.—
Oficial 1º	140.—
Encargado de la mesa de entradas	100.—
Escribiente	100.—
A deducir 10 % de descuento sobre el sueldo del Ministro (voluntario) (anual)	960.—
Item 3º	
Ministerio de Hacienda	
Ministro de Hacienda	800.—
Sub-Secretario	400.—
Oficial 1º	140.—
Encargado del Depósito y escribiente	140.—
Escribano de Gobierno y de Minas	160.—
Un escribiente para el Escribano de Gobierno y Minas	60.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Ministro (voluntario) (anual)	960.—
INCISO 3º	
Poder Judicial	
Item 1º	
Superior Tribunal	
Cinco vocales a \$ 750	3.750.—
Secretario	270.—
Adscripto	180.—
Oficial de Secretaría y Biblioteca	110.—
Encargado del Registro de Mandatos	180.—

	Mensual
Ocho Receptores para los Juzgados de 1ª Instancia a \$ 150 c u.	1.200.—
Tres auxiliares para los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil a \$ 140 c u.	420.—
Seis escribientes para Juzgados y Registro de Mandatos a \$ 100 c u.	600.—
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	50.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo de los vocales (voluntario) (anual)	4.500.—
.Item 2º	
Ministerio Público	
Fiscal General	750.—
Dos Agentes Fiscales a \$ 550 c u.	1.100.—
Defensor de Pobres y Menores	550.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Fiscal (voluntario) (anual)	900.—
Item 3º	
Juzgados de 1ª Instancia	
Tres Jueces en lo Civil y Comercial a \$ 650 c u.	1.950.—
Juez del Crimen	650.—
Juez de Instrucción	650.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c u.	900.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo de los Jueces (voluntario) (anual)	3.900.—
Item 4º	
Juzgado de Paz Letrado	
Juez	500.—
Secretario	150.—
Auxiliar	110.—
Dos adscriptos a \$ 100 c u.	200.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Juez (voluntario) (anual)	600.—

Mensual

INCISO 4º

Obras Públicas, Topografía, Irrigación
y Catastro

Jefe	„	500.—
2º Jefe	„	350.—
Dos dibujantes a \$ 180 c u.	„	360.—
Un calculista	„	180.—
„ copista	„	100.—
Para gastos oficina y movilidad del personal	„	100.—

INCISO 5º

Archivos y Registro de la Propiedad

Item 1º

Un Jefe encargado del Archivo Administrativo y Judicial	„	300.—
„ 2º Jefe encargado del Registro de la Pro- piedad	„	235.—
„ auxiliar	„	135.—
Siete Escribientes a \$ 100 c u.	„	700.—

INCISO 6º

Oficina de Estadística

Item 1º

Jefe	„	300.—
Auxiliar	„	145.—
Escribiente	„	100.—

INCISO 7º

Registro del Estado Civil

Item 1º

Oficina Central

Jefe	„	300.—
2º Jefe	„	210.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
Un ordenanza	„	80.—

	Mensual
Item 2º	
Noques: Capital	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 3º	
Anta: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 4º	
Anta: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 5º	
Anta: 3ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 6º	
Anta: 4ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 7º	
Anta: 5ª Sección—Pericote	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 8º	
Cerrillos	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 9º	
Cachi	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 10.		
Candelaria		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 11.		
Caldera		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 12.		
Cafayate		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 13.		
Campo Santo		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 14.		
Chicoana		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
Carril		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
Güemes		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
Guachipas: 1ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	Mensual
Item 18.	
Guachipas: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 19.	
Galpón	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 20.	
Iruya	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 21.	
Molinos	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 22.	
Metán	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 23.	
Orán: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 24.	
Orán: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 25.	
Campo Durán	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 26.

San Andrés

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 27.

Santa Cruz

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 28.

La Poma

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 29.

San José de Orquería

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 30.

Rosario de Lerma

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 31.

Rosario de la Frontera: 1ª Sección

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 32.

Rosario de la Frontera: 2ª Sección

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 33.

Rivadavia: 1ª Sección

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	Mensual
Item 34.	
Rivadavia: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 35.	
Rivadavia: 3ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 36.	
La Viña	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 37.	
Santa Victoria	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 38.	
San Carlos: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 39.	
San Carlos: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 40.	
Silleta	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 41.	
La Merced	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	Mensual
Item 42.	
Coronel Moldes	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 43	
La Trampa	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 44.	
Luracatao	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 45.	
Arbol Solo	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 46.	
Embarcación	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 47.	
Rosales	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 48.	
Bodeguita	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 49.	
Quebrada del Toro	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	Mensual
Seclantás	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Palermo Cachi	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
INCISO 8º	
Departamento de Policía	
Item 1º	
Jefatura	
Jefe	500.—
Secretario	285.—
Auxiliar Secretario	135.—
Comisario pagador	210.—
Fotógrafo	100.—
Ordenanza	80.—
Item 2º	
Comisaría de Ordenes	
Un comisario de órdenes 2º Jefe	380.—
Dos comisarios de Sección a \$ 220 c u.	440.—
Cuatro Sub-comisarios de Sección a \$ 200 c u.	800.—
Seis oficiales inspectores a \$ 140 c u.	840.—
Un comisario de Tablada encargado del contralor de hacienda	140.—
Un alcaide encargado del depósito	115.—
„ encargado de contraventores	130.—
„ encargado de mesa de entradas	100.—
Cuatro meritorios a \$ 100 c u.	400.—
Item 3º	
Comisaría de Investigaciones	
Un Comisario	270.—
„ Sub-comisario	200.—
„ Auxiliar	160.—

	Mensual
Cinco agentes de 1ª a \$ 100 c u.	500.—
Cuatro agentes de 2ª a \$ 80 c u.	320.—
Item 4º	
Vigilantes y Bomberos	
Jefe de guarnición	280.—
2º Jefe	200.—
Ayudante 1º	180.—
Ayudante 2º	150.—
Dos ayudantes 3º a \$ 130 c u.	260.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 95 c u.	285.—
Siete Sargentos 1º a \$ 95 c u.	665.—
Diez Sargentos 2º a \$ 85 c u.	850.—
Nueve Cabos 1º a \$ 75 c u.	675.—
Nueve Cabos 2º a \$ 70 c u.	630.—
150 Vigilantes y bomberos a \$ 65 c u.	9.750.—
Para el premio constancia	150.—
Item 5º	
Banda de Música	
Un encargado de la Banda de Menores	200.—
„ sueldos de músicos	600.—
„ sueldos de aprendices	500.—
„ instrumentos y copias	100.—
Item 6º	
Servicio médico	
Un Médico de Policía y Tribunales	300.—
„ Idóneo enfermero	90.—
Para medicamentos	350.—
Item 7º	
Penitenciaría	
Un Alcaide	200.—
„ Sub-alcaide	110.—

Mensual

Siete Celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Un Encargado de talleres gráficos	„	100.—
Para manutención de presos y detenidos	„	2.700.—

Item 8º

Varios empleados

Un herrador	„	70.—
„ caballerizo	„	70.—
„ carrero	„	70.—
„ cochero para la ambulancia	„	70.—
„ chauffeur	„	90.—
„ armero electricista	„	100.—

Item 9º

Vestuario

Para vestuario de los agentes de la ciudad y campaña (anual)	„	35.000.—
--	---	----------

Item 10.

Gastos generales

Para gastos extraordinarios	„	1.600.—
„ alquiler de casas para comisarías	„	£80.—
„ alumbrado	„	450.—
„ provisiones	„	300.—
„ forrajes	„	1.200.—
„ conservación de armamento	„	50.—
„ herrajes	„	100.—
„ gastos de escritorio	„	150.—

Item 11.

Comisarios de Campaña

28 Comisarios a \$ 160 c u.	„	4.430.—
Un Comisario	„	140.—
„ Sub-comisario	„	110.—
„ Sub-comisario policía volante	„	100.—

	Mensual
Diez Sub-comisarios a \$ 90 c u.	„ 900.—
Un Sub-comisario	„ 70.—
Setenta agentes de 1ª a \$ 50 c u.	„ 3.500.—
Treinta agentes a \$ 45 c u.	„ 1.350.—
Treinta agentes a \$ 40 c u.	„ 1.200.—
Para alquileres y gastos	„ 725.—

INCISO 9º

Consejo de Higiene

Item 1º

Un Secretario	„ 100.—
Para gastos de higienización, epidemias, etc., autorizados por el Poder Ejecutivo (anual)	„ 3.000.—

INCISO 10.

Renta escolar

20 % adicional sobre los siguientes recursos: Contribución Territorial, patentes, papel sellado, explotación do bosques, e impues- to de guías calculado en	„ 150.000.—
--	-------------

INCISO 11.

Contaduría General

Item 1º

Un Contador General	„ 450.—
„ Contador Fiscal	„ 235.—
„ Tenedor de libros	„ 215.—
„ Auxiliar Contador	„ 190.—
„ Auxiliar	„ 110.—
„ Escribiente	„ 100.—

Item 2º

Receptoría General

Un Receptor General	„ 320.—
„ Contador	„ 220.—

Mensual

„ Auxiliar 1º	”	200.—
„ Auxiliar 2º	”	125.—
„ Auxiliar 3º	”	115.—
„ Escribiente	”	100.—
Dos Inspectores a \$ 180 c u.	”	360.—
Viático para los mismos \$ 60 c u.	”	120.—
Para fallas de Caja de la Receptoría	”	30.—
Un Auxiliar para venta de papel sellado	”	150.—
Para fallas de Caja del auxiliar (anual)	”	100.—

Item 3º

Sección Impuestos al Consumo

Un Jefe	”	280.—
„ Auxiliar Contador	”	200.—
„ Auxiliar	”	150.—
Dos Inspectores a \$ 150 c u.	”	300.—
Para gastos y movilidad	”	200.—
Para fallas de Caja	”	30.—

Item 4º

Tesorería General

Un Tesorero General	”	315.—
„ Auxiliar	”	100.—
Para fallas de Caja	”	30.—

Item 5º

Gastos de Recaudación

Para comisiones de clasificadores, para comisiones de recaudadores y para gastos de ejecución (anual)	”	38.000.—
---	---	----------

Item 6º

Caja de Jubilaciones y Pensiones

Un Secretario Contador	”	180.—
------------------------	---	-------

Mensual

Item 7º

Ordenanzas

Un mayordomo	„	100.—
Diez ordenanzas a \$ 75 c u.	„	750.—
Para uniformes (anual)	„	1.200.—

INCISO 12.

Subvenciones

Item 1º

Hospital del Milagro

Para diez médicos a \$ 135 c u.	„	1.350.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	„	450.—
„ dos enfermeros diplomados a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 2º

Asociaciones diversas

Para el Buen Pastor	„	400.—
„ Hospital de Cafayate	„	130.—
„ Hospital de Metán	„	100.—
„ Hospital de Orán	„	100.—

Item 3º

Institución “Gota de Leche”

Para ayudar a la fundación y sostenimiento de esta institución	„	200.—
--	---	-------

Item 4º

Mensajerías

Para la Mensajería de Cafayate	„	270.—
--------------------------------	---	-------

INCISO 13.

Pensiones

Item 1º

Ana M. de Güemes	„	10.—
Baldomero Castro	„	150.—
Bénigna S. de López e hijos	„	150.—

Mensual

INCISO 14.

Primas

Para primas de la Ley N ^o 31 (anual)	„	1.000.—
„ primas de la Ley N ^o 993	„	75.000.—
Inspector en Talapampa	„	80.—

INCISO 15.

Gastos varios

Item 1^o

Palacio de Gobierno

Un jardinero	„	80.—
Dos peones a \$ 60 c u.	„	120.—
Para alumbrado eléctrico (anual)	„	600.—
„ refacciones y obra pequeña (anual)	„	500.—

Item 2^o

Servicio telefónico

Para remunerar los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	„	350.—
--	---	-------

Item 3^o

Impresiones, publicaciones y gastos de oficinas

Para impresiones de papel sellado, boletas, valores fiscales, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio para las oficinas del Poder Ejecutivo y Poder Ejecutivo y Poder Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual)	„	15.000.—
---	---	----------

Item 4^o

Gastos de etiqueta

Para gastos de etiqueta y representación (anual)	„	2.000.—
--	---	---------

Item 5º

Fiestas cívicas

Para fiestas cívicas (anual) „ 2.000.—

Item 6º

Extraordinarios de Justicia

Para gastos extraordinarios de Justicia (anual) „ 2.000.—

Item 7º

Ley Electoral

Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley de Elecciones (anual) „ 5.000.—

Item 8º

Imprevistos

Para gastos eventuales e imprevistos (anual) „ 10.000.—

Item 9º

Boletín Oficial

Para ampliación de los talleres de la Penitenciaría a fin de editar en ellos el Boletín Oficial (anual) „ 5.000.—

INCISO 16.

Aguas Corrientes e Irrigación

Encargado en Coronel Moldes „ 135.—

Peón para el dique de C. Moldes „ 60.—

Encargado para Güemes (contrato) „ 580.—

INCISO 17.

Deuda pública

Reserva para los servicios de amortización e intereses de la deuda pública „ 340.000.—

Total general de gastos \$ 1.636.220.—

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$	400.000.—
Patentes generales	,,	120.000.—
Renta atrasada	,,	110.000.—
Multas	,,	40.000.—
Papel sellado	,,	180.000.—
Impuesto a los vinos	,,	140.000.—
Impuestos al azúcar	,,	7.000.—
Impuestos de Guías y adicional	,,	140.000.—
Impuestos a la transferencia de cueros	,,	10.000.—
Explotación de bosques	,,	3.000.—
Boletín Oficial	,,	5.000.—
Aguas corrientes de Campaña	,,	18.000.—
Eventuales	,,	2.000.—
Banco Provincial (utilidades 50 %)	,,	40.000.—
Subsidio nacional	,,	85.400.—
Impuestos al consumo (Ley Nº 852)	,,	300.000.—
Total de recursos		\$ 1.611.400.—

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 4º Los empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo designarán entre los empleados de este Presupuesto a quienes cometerá la obligación de dirigir la publicación del “Boletín Oficial” y su administración.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la tarifa de precios para los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el “Boletín Oficial” de acuerdo con la ley de su creación.

Art. 7º Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por las sumas que perciban durante el año 1917, una comisión sujeta a la siguiente escala:

Hasta \$	6.000,	el diez por ciento.
De	„ 6.001 a \$ 10.000,	el nueve por ciento.
„	„ 10.001 „ „ 15.000,	„ ocho „ „
„	„ 15.001 „ „ 20.000,	„ siete „ „
„	„ 20.001 „ „ 40.000,	„ seis „ „
„	„ 40.001 „ „ 70.000,	„ „ cinco „ „
„	„ 70.000 „ „ adelante,	el cuatro por ciento.

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente la tasa inmediata inferior.

Art. 8º A los efectos de la liquidación definitiva anual de honorarios a los recaudadores o receptores, que se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se computará lo cobrado por contribución directa y patente en la siguiente forma:

Contribución Directa

Por el importe que se recaude directamente por la Receptoría General o se pague en ella por los contribuyentes: el cincuenta por ciento de los honorarios.

Por los valores que perciban los respectivos receptores: el cien por ciento de los honorarios.

Patentes

Cuando se cobre hasta un 95 % del padrón: el 100 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 90 % del padrón: el 90 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 85 % del padrón: el 80 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 80 % del padrón: el 70 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 70 % del padrón: el 60 % de los honorarios.

Cuando sea menor del 70 %, el 50 % de los honorarios.

Se computará, a los efectos de este artículo, como valor cobrado por los Receptores, toda ejecución a deudores en mora que haya llegado al estado de embargo, aunque hubiera sido suspendida por cualquier causa.

Art. 9º Elévase la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley N° 239 para el año 1917 en la siguiente forma:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho, \$ 2.00.

Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, „, 1.50.

Art. 10. Los deudores morosos del impuesto de agua corriente en la campaña, pagarán como recargo el 5 % mensual hasta llegar al 30 por ciento.

Art. 11. Ninguna ley especial sancionada con posterioridad a la presente que ordene gastos y que carezca de recursos propios, podrá ser ejecutada mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto.

Art. 12. Todo gasto en la administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales con recursos propios, deberán sujetarse a la presente ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido previamente autorizados o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe. La autorización de gastos debe solicitarse para cada caso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá procurarse por medio del crédito, las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar al Consejo General de Educación hasta la cantidad de cien mil

pesos moneda nacional de la partida asignada en el presupuesto por concepto de “renta escolar”.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado